

Memorandum No. INFOEM/COM - PRE/0235/2016

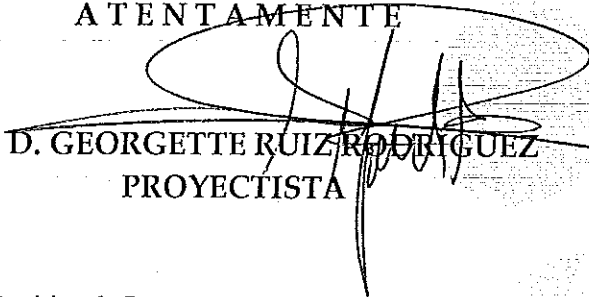
Metepec, Estado de México, 31 de octubre de 2016

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por instrucción de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, y con fundamento en los artículos 20, fracciones II y IV, 30, fracción X y 43, fracciones I, II y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución emitida en el recurso de revisión número 02767/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésimo Novena Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


L. en D. GEORGETTE RUIZ RODRIGUEZ
PROYECTISTA

C.c.p. M. en D. C. Eva Abaid Yapur, Comisionada. Para su conocimiento

M. en D. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.

Archivo



Metepec, México; 26 de octubre de 2016

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR EN LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02767/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben Josefina Román Vergara y Eva Abaid Yapur emitimos VOTO PARTICULAR CONCURRENTE respecto de la resolución del recurso de revisión 02767/INFOEM/IP/RR/2016, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Voto que es del tenor literal siguiente:

Las que suscribimos coincidimos con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en cuanto a determinar el sobreseimiento; empero, diferimos del Resolutivo SEXTO en el que se notifica al recurrente la posibilidad de interponer juicio de amparo indirecto en contra del incumplimiento por parte del Sujeto Obligado a la resolución emitida en el recurso 00176/INFOEM/IP/RR/2016, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Por principio de cuentas debemos señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 198 que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Ahora bien, el artículo 199, dispone que transcurrido el plazo señalado con antelación en el párrafo que antecede, el Sujeto Obligado deberá rendir informe al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, para lo cual el Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

En esa virtud, ante el incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto la citada Ley de Transparencia prevé que en el Título Noveno denominado de las Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones, en su Capítulo Segundo en específico en el artículo 222, fracción XX, se establece como una de las causas de responsabilidad administrativa el desacato a las resoluciones emitidas por este Instituto.

Ante tal incumplimiento, la Ley de Transparencia vigente de la entidad establece que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determinará el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la materia, siendo que el Instituto emitirá las resoluciones que impongan sanciones correspondientes.

De los preceptos señalados en los párrafos que antecede no se advierte que los recurrentes ante el incumplimiento a las resoluciones que emite el Pleno de este Organismo Garante,

tengan la posibilidad de interponer el juicio de amparo indirecto, como se determinó en la resolución a la que se emite el presente voto particular.

Más aún, el artículo 81 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se señaló en el Resolutivo SEXTO de la resolución de mérito, establece los supuestos en los que procede el recurso de revisión en amparo indirecto, esto es, en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos; las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional y las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

***"Sección Primera
Recurso de Revisión***

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto en contra de las resoluciones siguientes:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;*
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;*
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;*
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y*
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."*



En consecuencia, en la resolución no se debió establecer tal hecho, ya que dicha situación le genera incertidumbre al recurrente de la instancia ante la cual deba hacer valer el incumplimiento, lo cual se contrapone a los principios de certeza y legalidad previstos en los artículos 9, fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 02767/INFOEM/IP/RR/2016 aprobado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

BUM/YSM/CAR